

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA UNITARIA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ARNOLDO BECERRA RODRIGUEZ
DEMANDADO: MAIRA ALEJANDRA BRITO CUJIA
RADICACIÓN: 20001-31-10-001-2019-00155-01
DECISION: CONFIRMA AUTO

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede la Corporación en Sala Unitaria, a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra el auto proferido en curso de la diligencia celebrada el cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Valledupar – Cesar, mediante el cual se decidió sobre las objeciones propuestas por las partes frente al inventario y avalúo de bienes y deudas, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal a continuación de sentencia de divorcio, seguido por ARNOLDO BECERRA RODRÍGUEZ contra MAIRA ALEJANDRA BRITO CUJIA.

ANTECEDENTES PROCESALES.

ARNOLDO BECERRA RODRÍGUEZ por medio de apoderado judicial, presentó demanda a fin de que se decrete la liquidación definitiva de la sociedad conyugal habida entre él y MAIRA ALEJANDRA BRITO CUJIA, disuelta en sentencia proferida el 24 de junio de 2019, y la cual indica está conformada por un *activo único* consistente en el bien inmueble ubicado en la casa 14^a - Manzana D, Conjunto Cerrado Marsella Real de la Ciudad de Valledupar, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-137650 y escritura pública No. 1124 del 16 de abril de 2012, estimado en (250.000.000); y por un pasivo, consistente en un crédito hipotecario

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ARNOLDO BECERRA RODRIGUEZ
DEMANDADO: MAIRA ALEJANDRA BRITO CUJIA
RADICACIÓN: 20001-31-10-001-2019-00155-01
DECISION: CONFIRMA AUTO

adquirido con la entidad financiera Bancolombia, a nombre de Maira Alejandra Brito Cujia, con valor estimado de (\$60.000.000).

Adicionalmente, solicita que se que se emplace *a los eventuales acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, y se surta el trámite respectivo para diligencia de inventarios, avalúos y partición.*

Recibida la presente actuación para su conocimiento, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Valledupar, mediante auto del 26 de enero de 2021, procedió a admitir la demanda, ordenando a su vez la notificación de la parte demandada, a fin de corrérsele traslado por el término de 10 días, para su contestación.

A través de providencia adiada 9 de junio de 2021, se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de inventario y avalúo, para el 7 de julio de 2021; además, se conminó a las partes para que en lo posible presenten inventario de mutuo acuerdo, como lo dispone el artículo 501-1 del C.G.P.

Seguidamente, la vocera judicial de la demandada presentó inventario y avaluó de los bienes, indicando que no existen bienes sociales, ni pasivos dentro de la sociedad conyugal, como quiera que el único bien que se incluyó en el acervo social inventariado dentro de la demanda, fue adquirido e incluso inscrito con anterioridad a la celebración del matrimonio, con recursos propios de BRITO CUJIA; y sobre el cual, la misma se comprometió a cancelar hipoteca, de manera previa a la conformación de la sociedad conyugal.

El 7 de julio de 2021, una vez instalada la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, las partes presentaron objeciones a las diferentes partidas, por lo que la juez *a quo* procedió a suspender dicha diligencia, programando nueva fecha, para el 4 de agosto de 2021, con el fin de reanudar la misma y decidir sobre las objeciones propuestas.

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ARNOLDO BECERRA RODRIGUEZ
DEMANDADO: MAIRA ALEJANDRA BRITO CUJIA
RADICACIÓN: 20001-31-10-001-2019-00155-01
DECISION: CONFIRMA AUTO

PROVIDENCIA RECURRIDA.

Mediante auto dictado en la audiencia llevada a cabo el 4 de agosto de 2021, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Valledupar, entró a resolver las objeciones propuestas por las partes, de la siguiente manera:

“PRIMERO: RECHAZAR de plano por improcedente la objeción propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR fundada la objeción presentada por la parte demandada respecto del “activo único” incluido en inventario y avaluó presentado por el convocante.

TERCERO: DECLARAR fundada la objeción presentada contra el del “pasivo único” incluido al inventario y avaluó presentado por el convocante, por las razones expuesta por el despacho más por la objetante en esta providencia.

CUARTO: APROBAR el inventario definitivo constituido de la siguiente manera: Activos Cero (0) y pasivo (0)”¹. (...)

Para adoptar tal determinación, la juez de primera instancia inició diciendo que, como la intensión de la objeción presentada por el apoderado judicial del demandante, es obligar a su contraparte a incorporar a la masa social el bien que él considera que debe ser incluido, eso no se adecua a las circunstancias descritas en el artículo 501 del C.G.P, por lo que decidió rechazarla de plano por improcedente.

Frente a la objeción propuesta por el extremo pasivo, luego de hacer un breve recuento de la normatividad que rige la materia, la juez de la causa consideró que la misma esta llamada a prosperar, en primer lugar, puesto el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-137650, fue *adquirido* por la demandada e incluso registrado en la oficina de instrumentos públicos de Valledupar, *antes* de la celebración del matrimonio, y, como no se allegó prueba de la existencia de capitulaciones matrimoniales, por ministerio de Ley, la sociedad de bienes quedó sometida al régimen de sociedad conyugal que expresamente dispone que los bienes adquiridos con anterioridad a su conformación, no son sociales, y por tanto, no pueden ser objetos de gananciales. Concluyendo entonces, que sobre dicho bien no le asiste ningún derecho al demandante, por ser un bien propio de BRITO CUJIA.

¹ Tomado del acta de audiencia del 4 de agosto de 2021.

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ARNOLDO BECERRA RODRIGUEZ
DEMANDADO: MAIRA ALEJANDRA BRITO CUJIA
RADICACIÓN: 20001-31-10-001-2019-00155-01
DECISION: CONFIRMA AUTO

Lo mismo consideró la juzgadora de instancia en cuanto al pasivo inventariado en la demanda, consistente en un crédito hipotecario adquirido por la demandada con Bancolombia, por tratarse de una deuda personal, que fue contraída antes de la existencia de la sociedad conyugal, para la adquisición del bien propio, por lo que determinó que no es un pasivo social, que deba ser objeto de reparto.

Al respecto, señala que distinto fuera si se hubiese incorporado en la oportunidad concebida en la diligencia de inventarios y avalúos, el título ejecutivo que respalda el crédito y el haber dispuesto la cónyuge de dineros de la sociedad conyugal, para el pago de las cuotas crediticias, caso en el que se presume que se deben a la sociedad los rublos dispuestos, pero a *título de compensación*, y no como pasivo incluido de plano, como lo encausó el extremo activo, considerando además que el despacho no puede llegar a cuantificarlo, para incluirlo en el respectivo inventario.

RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de ARNOLDO BECERRA RODRÍGUEZ interpuso recurso de apelación, al no compartir la interpretación que la juez *a quo* hizo con relación a la conformación de la masa social de bienes, según lo establece en el artículo 1774 del Código Civil. Igualmente, señala que en este caso no se puede aplicar la renuncia a los gananciales, y se debe hacer un análisis exhaustivo de las capitulaciones matrimoniales de que trata el artículo 1771 y subsiguientes *ibidem*.

Culmina diciendo que sustentará el recurso en debida forma ante el superior, como lo establece la Ley.

A continuación, el Juzgado procedió a conceder el recurso de apelación, en el efecto devolutivo.

En ese orden de ideas, a fin de resolver la alzada contra el auto del 4 de agosto de 2021, el Despacho entra a efectuar las siguientes,

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ARNOLDO BECERRA RODRIGUEZ
DEMANDADO: MAIRA ALEJANDRA BRITO CUJIA
RADICACIÓN: 20001-31-10-001-2019-00155-01
DECISION: CONFIRMA AUTO

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, como aclaración previa, que, tratándose del recurso de apelación contra autos, como ocurre en este caso, el artículo 322 del Código General del Proceso, textualmente prevé que *“(...) En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.*”.

En ese orden, el estudio del reproche se contraerá a los argumentos dados en la audiencia del 4 de agosto de 2021, los cuales el despacho considera suficientes para resolver la controversia planteada. Véase, además, que con sujeción al artículo 326 de la misma codificación, en el trámite de la apelación de autos no es viable exponer alegato sustentatorio ante el superior jerárquico, quien, si estima admisible el recurso lo *resolverá de plano*.

Dicho lo anterior, esta magistratura en Sala Unitaria procederá a desatar el recurso de apelación propuesto contra el auto proferido el 4 de agosto de 2021, que decidió sobre las objeciones a inventarios y avalúos propuestas por las partes, al ser el mismo procedente contra dicho auto, de conformidad con el inciso final del numeral 2° del artículo 501 del C.G.P.

De acuerdo con los términos del recurso de apelación propuesto, debe establecer esta Sala Unitaria, si se encuentra ajustada a derecho la decisión de la juez *a quo* de declarar fundada la objeción formulada por la parte demandada frente al inventario y avaluó de activos y pasivos de la sociedad conyugal, al considerar en esencia, que tanto el inmueble como la deuda que componen el acervo social inventariado, son propios de BRITO CUJIA, adquiridos por ella a título personal, en época anterior a la celebración del matrimonio.

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ARNOLDO BECERRA RODRIGUEZ
DEMANDADO: MAIRA ALEJANDRA BRITO CUJIA
RADICACIÓN: 20001-31-10-001-2019-00155-01
DECISION: CONFIRMA AUTO

La respuesta que se dará a ese problema jurídico, será la de declarar acertada esa decisión de primera instancia, al encontrarse claramente probado en el caso de autos, que, en efecto, como no se pactaron capitulaciones matrimoniales, y por ende, surgió la sociedad conyugal conforme al régimen que consagra la Ley, el bien inmueble y la deuda en contienda no hacen parte del haber común, por ser exclusivos de la demandada, por lo que no están destinados a ser objeto de distribución para la partición, de conformidad con la normatividad que regula la materia debatida.

De antemano es conveniente recordar que el surgimiento de la sociedad conyugal se encuentra legalmente regulado por las disposiciones legales contenidas en el Código Civil, así como también su procedimiento liquidatorio en aquellos eventos en que es disuelta por sentencia judicial, el cual se adelanta con sometimiento, en términos generales, a las reglas que gobiernan el trámite liquidatorio sucesoral.

Así, teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 180 del Código Civil, modificado por el artículo 13 del Decreto 2820 de 1974, *por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges*. Al respecto, se tiene que tal sociedad, perdura hasta tanto se disuelva por alguna de causales previstas en el artículo 1820 ibidem, y a partir de ese momento es procedente su liquidación.

De modo que, por el hecho de contraer matrimonio, nace a la vida jurídica la denominada sociedad conyugal, sin embargo, el artículo 1771 de la misma codificación brinda a los futuros contrayentes de modo libre y autónomo, a través de capitulaciones matrimoniales, la oportunidad de pactar antes de ese suceso -*matrimonio*-, el manejo económico del régimen de gananciales, con la disposición *de los bienes que aportan a él, y a las donaciones y concesiones que se quieran hacer el uno al otro, de presente o futuro*.

Pero ante la ausencia de ese pacto o convenio por escrito, emerge por ministerio de Ley -*como ya se dijo*- por el simple hecho de contraer nupcias,

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ARNOLDO BECERRA RODRIGUEZ
DEMANDADO: MAIRA ALEJANDRA BRITO CUJIA
RADICACIÓN: 20001-31-10-001-2019-00155-01
DECISION: CONFIRMA AUTO

contraída la comunidad de bienes o la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones legales previstas, según lo estipula el artículo 1774 del C.C

En consonancia con lo anterior, el régimen económico de la sociedad conyugal, la Ley 28 de 1932, prevé en su artículo primero que *durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación.*

Respecto al haber de la sociedad conyugal, el canon 1781 del Código Civil, establece que el mismo se encuentra conformado de la siguiente manera:

“1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.

2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.

3.) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.

4.) De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere <sic>; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.

Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.

5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio a título oneroso.

6.) De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.

Se expresará así en las capitulaciones matrimoniales o en otro instrumento público otorgado al tiempo del aporte, designándose el valor, y se procederá en lo demás como en el contrato de venta de bienes raíces.

Si se estipula que el cuerpo cierto que la mujer aporta, puede restituirse en dinero a elección de la misma mujer o del marido, se seguirán las reglas de las obligaciones alternativas.”

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ARNOLDO BECERRA RODRIGUEZ
DEMANDADO: MAIRA ALEJANDRA BRITO CUJIA
RADICACIÓN: 20001-31-10-001-2019-00155-01
DECISION: CONFIRMA AUTO

En relación con las deudas, el artículo 1796 ibidem, indica que la sociedad es *obligada al pago*:

“1. De todas las pensiones e intereses que corra, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges y que se devenguen durante la sociedad.

2. De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrayeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.

La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por cualquiera de los cónyuges”.*

3. De todas las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello.

4. De todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales de cada cónyuge.

5. Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes, y de toda otra carga de familia.” (...)

En este punto, resulta pertinente hablar de las recompensas, las cuales son créditos o compensaciones en dinero a cargo de los cónyuges y a favor de la sociedad o viceversa, que originan la obligación de pagar su valor al titular del crédito, una vez sea disuelta y se liquide la sociedad conyugal. Lo anterior, está basado en la equidad y su objetivo no es otro que conservar el equilibrio patrimonial de la sociedad conyugal y de cada consorte, previniendo de forma tal, el enriquecimiento injustificado de los mismos en contra de la sociedad, y de ésta última, en detrimento de aquéllos.

Con todo lo anterior, a modo de conclusión, tenemos que una vez disuelta y posteriormente liquidada la sociedad conyugal, se entiende que ésta ha existido a partir de la celebración del matrimonio, siempre y cuando no se hayan convenido capitulaciones matrimoniales. El haber social lo conforman los bienes enlistados en el citado artículo 1781 del Código Civil, que dan paso al haber al absoluto y al relativo.

Los bienes del haber absoluto están contemplados en los numerales 1, 2 y 5 del artículo ibidem, los cuales luego de sufragadas las deudas de la sociedad, se distribuyen por partes iguales entre los consortes al momento de la disolución y liquidación de la sociedad; mientras que los bienes del haber relativo de la sociedad son aquellos descritos en los numerales 3, 4 y

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ARNOLDO BECERRA RODRIGUEZ
DEMANDADO: MAIRA ALEJANDRA BRITO CUJIA
RADICACIÓN: 20001-31-10-001-2019-00155-01
DECISION: CONFIRMA AUTO

6, que implican el deber de recompensar su valor en el momento de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Pasando al plano jurisprudencial, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha decantado respecto al tema que aquí se estudia, entre otras sentencias, en la SC2909 del 24 de abril de 2017 MP. MARGARITA CABELLO BLANCO, lo siguiente:

“...conviene recordar que, conforme lo dispone el artículo 180 del C.C., por el hecho del matrimonio celebrado en Colombia, surge la sociedad conyugal; siendo necesario dos requisitos: (i) la existencia del contrato matrimonial y (ii) la ausencia de capitulaciones.

El haber social, está compuesto por los frutos, bienes, réditos y emolumentos en los precisos términos que manda el canon 1781 del mismo Estatuto.

Contrario sensu, no entran a integrar el activo social, los elementos que dimanen del haber individual, por ser exclusivos de cada cónyuge, ya que están destinados a su propio beneficio, de tal suerte que no están llamados a ser objeto de reparto, ni para la partición, ni para el otro consorte.” - subrayado fuera de texto-

De otra parte, frente al trabajo de partición, fuerza es subrayar que, está cimentado en dos partes: la base de la partición y la partición misma. La primera comprende aquellos elementos sobre los cuales descansa o se funda la partición y que son tres: el inventario y avalúo, los asignatarios y sujetos reconocidos y el título o fuente de la sucesión. La segunda se encuentra compuesta por todos aquellos aspectos tendientes a ponerle término a la comunidad universal de gananciales, si ella existe y de bienes herenciales. Ella se resume en la liquidación y distribución de la sociedad conyugal, si es el caso, y de la herencia.

En cuanto al inventario y avalúo, este constituye la parte real u objetiva de la partición, pues esta debe fundarse en dicha diligencia, al tenor de lo normado por los artículos 1392 y 1821 del Código Civil y 501 del Código General del Proceso. Luego, la base de la partición comprenderá todas las partes que conforman los inventarios y avalúos, tales como existencia, identificación, adquisición y avalúo legal de los bienes y deudas relacionadas, con la calificación jurídica correspondiente.

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ARNOLDO BECERRA RODRIGUEZ
DEMANDADO: MAIRA ALEJANDRA BRITO CUJIA
RADICACIÓN: 20001-31-10-001-2019-00155-01
DECISION: CONFIRMA AUTO

Se puede afirmar entonces que, en el plano práctico la partición suele limitarse a la herencia y a la sociedad conyugal que real o imaginariamente se han relacionado en la diligencia de inventario y avalúo principal y adicional. Para el partidor solamente existen los bienes y deudas que real o imaginariamente allí se relacionan.

Descendiendo al caso que demanda la atención de esta Sala, se tiene que BECERRA RODRIGUEZ a través de su apoderado, solicita la liquidación de la sociedad conyugal habida con BRITO CUJIA, disuelta por sentencia judicial. Relacionando para ello, el activo y el pasivo único, consistentes en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-137650, y el crédito hipotecario adquirido por la demandada con la entidad bancaria Bancolombia.

Por el contrario, la apoderada judicial de la parte demandada, alega que no existe activo ni pasivo alguno dentro de la sociedad conyugal, como quiera el inmueble y la deuda establecida en el acervo social inventariado, fueron adquiridos con anterioridad al matrimonio, con recursos propios.

Respecto a lo cual, en la providencia recurrida, la juzgadora de primer nivel al estudiar las objeciones presentadas por las partes a las diferentes partidas, declaró fundada la planteada por la parte demandada, manteniendo la partida única en activo 0 y pasivo 0, de lo que deviene la inconformidad del extremo activo, que pretende la inclusión del activo y pasivo plenamente identificados en el desarrollo de este proveído.

En el presente asunto, observa esta Sala que ARNOLDO BECERRA RODRIGUEZ y MAIRA ALEJANDRA BRITO CUJIA contrajeron matrimonio el 10 de mayo de 2013, asimismo, que mediante sentencia anticipada proferida el 24 de junio de 2019, se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida entre ambos.

También se constata que los contrayentes no celebraron capitulaciones matrimoniales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1771 y subsiguientes del Código Civil, pues no se aportó prueba alguna que dé cuenta de su existencia, y por lo mismo, surgió la llamada sociedad conyugal conforme al

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ARNOLDO BECERRA RODRIGUEZ
DEMANDADO: MAIRA ALEJANDRA BRITO CUJIA
RADICACIÓN: 20001-31-10-001-2019-00155-01
DECISION: CONFIRMA AUTO

régimen previsto en la Ley, a partir del 10 de mayo de 2013 (fecha en que contrajeron matrimonio).

Ahora, revisado el certificado de tradición y libertad allegado al trámite liquidatorio, se advierte que el inmueble ubicado en la casa 14^a - Manzana D, Conjunto Cerrado Marsella Real de la Ciudad de Valledupar, identificado con el folio de matrícula No. 190-137650, fue adquirido por compraventa por BRITO CUJIA, mediante escritura pública No. 4012 del 21 de diciembre de 2012 otorgada por la Notaria Primera del Circulo de Valledupar, inscrito el 24 de diciembre de esa misma anualidad, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, mediante anotación 004 de la fecha.

Igualmente, se evidencia en la anotación 005 del 24 de diciembre de 2012 del certificado de tradición y libertad, que sobre el mencionado inmueble pesa gravamen hipotecario, a nombre de la demandada, con la entidad bancaria Bancolombia. Crédito respecto al cual, no se solicitó en la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, ni dentro de los inventarios y avalúos, ningún tipo de recompensas o compensaciones debidas por pago de cuotas crediticias con dineros del otro cónyuge o a cargo de la masa social, así como tampoco se aportó documento alguno del que se puedan deducir, ni nada se dijo al respecto en los momentos procesales oportunos.

Bajo esos presupuestos, no cabe ninguna duda de que el bien inmueble fue adquirido por la demandada a título oneroso meses antes de contraer nupcias con BECERRA RODRIGUEZ, al igual que la deuda personal derivada de un crédito hipotecario, y por lo tanto, de conformidad con lo estipulado en el Código Civil, tal activo y pasivo no forman parte de la sociedad conyugal que existió entre ambos desde el 10 de mayo de 2013, con el supuesto de hecho del matrimonio, sino que por el contrario, pertenecen al haber individual de BRITO CUJIA, por lo que mal pueden ser incorporados como una partida del haber común, para ser objeto de reparto y distribución, como lo pretende el apoderado judicial de la parte demandante.

En ese entendido, no comparte esta Sala la hermenéutica que hace el extremo apelante, con la intención de que sean incluidos a la masa social el

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ARNOLDO BECERRA RODRIGUEZ
DEMANDADO: MAIRA ALEJANDRA BRITO CUJIA
RADICACIÓN: 20001-31-10-001-2019-00155-01
DECISION: CONFIRMA AUTO

activo y el pasivo único de exclusividad de la demandada, toda vez que, como no existe prueba alguna de que los consortes hayan convenido de forma libre y autónoma capitulaciones matrimoniales, de manera previa a la celebración del matrimonio, en efecto, la sociedad conyugal que existió entre ambos quedó sometida al régimen dispuesto en el Código Civil y demás disposiciones legales que regulan la materia, al no someter la unión a un régimen patrimonial distinto.

Y por tales motivos, *-como ya se dijo-* los mismos no pertenecen a la sociedad conyugal, ni se advierte que sean objeto de gananciales, nótese, que el hecho jurídico de la adquisición no se configuró en el tiempo en que estuvo vigente la alianza marital, sino que se tiene por causa o a título anterior, y además sobre el pasivo no recae algún tipo de recompensas o compensaciones, como bien lo consideró la juzgadora de instancia.

Puestas así las cosas, y sin necesidad de más consideraciones, al no existir razón legal que motive la modificación o revocatoria de la decisión recurrida, se confirmará el auto proferido en curso de la diligencia celebrada el cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Valledupar. Al despacharse desfavorablemente el recurso interpuesto, se condenará en costas a la parte recurrente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA - LABORAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido dentro de la audiencia llevada a cabo el cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal a continuación de sentencia de divorcio, promovido por ARNOLDO BECERRA RODRÍGUEZ contra MAIRA ALEJANDRA BRITO CUJIA, mediante el cual se decidió sobre las objeciones propuestas por las partes frente al inventario y avalúo de bienes y deudas.

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ARNOLDO BECERRA RODRIGUEZ
DEMANDADO: MAIRA ALEJANDRA BRITO CUJIA
RADICACIÓN: 20001-31-10-001-2019-00155-01
DECISION: CONFIRMA AUTO

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte recurrente. Se fijan como agencias en derecho en su contra la suma de un (1) SMLV, la liquidación de costas se efectuará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia, en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto devuélvase la encuadernación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador